

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0299

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00222
DEMANDANTE	MARIA BELSY VELEZ ALVAREZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00224
DEMANDANTE	JULIO CESAR ANZOLA DIAZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00225
DEMANDANTE	MARIA NUBIA ARREDONDO ROMAN

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00226
DEMANDANTE	MELVA - QUINTERO MONTOYA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00227
DEMANDANTE	RUDI JOSE - GALEANO RAMOS

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00228
DEMANDANTE	LIGIA MARIA - ZAPATA HERRERA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00230
DEMANDANTE	MARIA MARLENY - PEÑA RIAÑO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00232
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA - ARISTIZABAL MURILLO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00239
DEMANDANTE	YOLANDA - OSORIO GARCIA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00260
DEMANDANTE	MARIA AYDE - PATIÑO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00261
DEMANDANTE	DANILO - ARISTIZABAL ALZATE

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00262
DEMANDANTE	MARIA ENITH - CORREA DUQUE

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00263
DEMANDANTE	MARIA FRANCIA - ECHEVERRY

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00264
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO - FRANCO PELAEZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00266
DEMANDANTE	MARIA HELIDA - MARIN RODRIGUEZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00267
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO MARTINEZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00268
DEMANDANTE	ANA MARIA LUCERO JIMENEZ

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00269
DEMANDANTE	HERNAN GUILLERMO - ARROYAVE FRANCO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00270
DEMANDANTE	DORALBA MEJIA TABARES

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En los procesos de la referencia, todos tramitados por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo de manera conjunta en los procesos de la referencia, dada su similitud fáctica y normativa.
- c. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia

inicial, la del **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

d. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admino4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos

del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, C.C. No. 80.391.291 y T.P No. 250.292, y como apoderados sustitutos a:

- MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, C.C. No 1.018.456.532, T.P No . 273.998
- ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO C.C. No. 1.054.919.305 T.P. No. 241.585
- VERA CABRALES SOTO, C.C. No. 1.047.377.064, T.P 228.214
- DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO C.C Nº 52.352.178 , T.P.159.126
- DRA JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, C.C. No. 52.203.675, T.P. No. 252.440.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5904259af8f4974b94b63ffec0852cbb75ff652ed89921c5foc74a73151d1d3

Documento generado en 02/09/2021 05:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 751

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-0011400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROCIO - ARIAS QUICENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **MARIA ROCIO ARIAS QUICENO** el día 22 de febrero de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de la resolución 9613-6 del del 29 de noviembre de 2018 en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en un 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega por la apoderada de la demandante¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda.

A la solicitud presentada se le corrió traslado a la entidad demandada, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno (constancias pd 03-04 del expediente digitalizado).

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 02

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, dado que no hubo oposición al respecto por la entidad demandada.

De la condena en costas.

El numeral 4° del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días**

y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia y pone en conocimiento del Juzgado su deseo de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, el cual se aceptará sin condena en costas, pues no hubo oposición de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo a través de su apoderada la señora **MARIA ROCIO ARIAS QUICENO** dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b36e90b61f72a16504bcb32213820e9254d7165c68fc04bb453e8c2a25
141fd9**

Documento generado en 02/09/2021 02:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 752

RADICADO: 17001-33-33-004-2019-0045200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORALBA - GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **NHORALBA GONZALEZ LOPEZ** el día 30 de agosto de 2019 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto del 01 de febrero de 2019 frente a la petición del 01 de noviembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento de la sanción por mora por el retardo en el pago de las cesantías. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega por la apoderada de la demandante¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda.

A la solicitud presentada se le corrió traslado a la entidad demandada, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno (constancias pd 10 y 11 del expediente digitalizado).

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 09

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, dado que no hubo oposición al respecto por la entidad demandada.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**”

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia y pone en conocimiento del Juzgado su deseo de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, el cual se aceptará sin condena en costas, pues no hubo oposición de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo a través de su apoderada la señora **NHORALBA GONZALEZ LOPEZ** dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4ff1d996fb9abee199610cc691da594aa5e5db3caab51dfaf6c8618a36
5755

Documento generado en 02/09/2021 02:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

A. I. No. 756

RADICADO: 17001-33-33-004-2020-0045200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNI LORENA - CARMONA ROMAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **YENNI LORENA CARMONA ROMAN** el día 18 de diciembre de 2020 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad del acto ficto del 01 de enero de 2020 frente a la petición presentada el 01 de octubre de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías. La demanda fue admitida y notificada a la entidad demandada.

Posteriormente se allega por la apoderada de la demandante¹, memorial a través del cual solicita el desistimiento de la demanda.

A la solicitud presentada se le corrió traslado a la entidad demandada, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno (constancias pd 07 y 08 del expediente digitalizado).

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

¹ Correo Electrónico, pdf 06

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, además fue presentada por la apoderada de la demandante, dado que no hubo oposición al respecto por la entidad demandada.

De la condena en costas.

El numeral 4º del artículo 316 de C.G.P establece:

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**”

De conformidad con lo anterior, observa este Juzgado que la parte actora ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues con su intención se infiere el querer evitar tal despliegue de la Administración de Justicia y pone en conocimiento del Juzgado su deseo de que no se continuara adelantando el trámite, razón por la cual solicita el desistimiento de la demanda, el cual se aceptará sin condena en costas, pues no hubo oposición de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de la demanda hizo a través de su apoderada la señora **YENNI LORENA CARMONA ROMAN** dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a68a8ca7f3c6050410e039f2103fbfe70d803574d376010918c0431cfc5feef

Documento generado en 02/09/2021 02:58:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 747

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00030
Demandante: NUBIA ZULUAGA CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Habiendo sido interpuesto el presente medio de control por la señora NUBIA ZULUAGA CÁRDENAS, se dispuso mediante auto, la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial. Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró la señora **NUBIA ZULUAGA CÁRDENAS** en contra de la **UGPP** por reunir los requisitos señalados en la ley.


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:


- Al Representante Legal de **LA UGPP** (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la **UGPP** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado **JOSE ALBEIRO MARÍN MEJÍA**, identificado con cédula No. 10.253.661 y T.P. 94.758 del C.S.J, en los términos del poder visto en los fls. 1 a 2 del archivo 05SubsanacionDemanda.pdf, del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:
50c1d16d12b83919d49138aaae76dc8b4e095877c22fba927dc6b78a0585e9bd
Documento generado en 02/09/2021 01:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 750
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00072
Demandante: MAGDA LORENA MORENO GIL
Demandado: MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LILIANA SUÁREZ CASTRO en contra del MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:


- Al Alcalde del MUNICIPIO DE MARMATO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.


PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).


REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MAGDA LORENA MORENO GIL** al abogado **CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula No. 75.076.973 y T.P. 110.376 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


95608555c31a6cab707f7404ea2aabe891dfdbda3b1df4a8e8b8d68c98413a9e


Documento generado en 02/09/2021 01:58:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 744
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00098
Demandante: LILIANA SUÁREZ CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LILIANA SUÁREZ CASTRO en contra del MUNICIPIO DE MARMATO, CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Alcalde del MUNICIPIO DE MARMATO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.


PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).


REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **LILIANA SUÁREZ CASTRO** al abogado **CARLOS ANDRES SALAZAR JIMENEZ**, identificado con cédula No. 75.076.973 y T.P. 110.376 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


cb68d2e4fe7e154a55b06cef0c96aa70090a35e0c6afd9994bb4badfec99efd


Documento generado en 02/09/2021 01:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, septiembre tres (3) de de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 746
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00102
Demandante: DOLLY GALVIS MARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El presente medio de control fue remitido como asunto de nuestra competencia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá; revisado el mismo, se inadmitirá conforme al art. 170 del CPACA por carecer de los requisitos señalados en la ley, para que el demandante corrija sus defectos en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

La parte accionante, deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a sus canales digitales al igual que del correspondiente escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital, lo acreditará con el envío físico de dichos documentos, de conformidad con artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 de artículo 162 de la Ley 1437 de 2011- exigencia había sido impuesta por el Decreto 806 de 2020 con la cual también debió cumplirse dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:


PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora DORIS GALVIS MARÍN frente a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, por los motivos expuestos.


SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


48ba3126ea8fed84896916c60a3878222e20aebec67d984ea3c8b1a074365fad


Documento generado en 02/09/2021 01:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.: 745
Radicado: 17-001-33-33-004-2021-00142
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN GERMÁN CUERVO CARDONA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

El 16 de junio de 2021 fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo 17-010 No. 17-2-2020-009813 del 16 de diciembre de 2020 correspondiendo para su reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Corporación que dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados como asunto de nuestra competencia.

Recibida la actuación y pese a la cuantía establecida en la demanda, el Despacho procede a su admisión, obedeciendo lo dispuesto por el Superior por no evidenciar circunstancias que lleven a la inadmisión de la demanda. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor EDWIN GERMÁN CUERVO CARDONA en contra del SENA.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Director Regional o Representante Legal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **EDWIN GERMÁN CUERVO CARDONA** al abogado **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 75.082.971 y T.P. 127.349 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2fe781d372d3ac1e5b784a7570ffcfcb6fef6ff70a0ae23208e33c58a0552

Documento generado en 02/09/2021 01:57:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 743
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00144
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY ORREGO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY ORREGO en contra de la UNIVERSIDAD DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Rector de la UNIVERSIDAD DE CADAS como Representante legal de la institución (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.


PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).


REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

REQUERIR al accionante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los anexos relacionados en el libelo introductorio y que no fueron aportados pese a haber sido enunciados.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY ORREGO** al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA OSORIO**, identificado con cédula No. 1.060.648.969 y T.P. 219.409 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


666c23f7d08d8fe3044d26e993a563be46da5d0bca35eb7163b285ba48b7f0b5


Documento generado en 02/09/2021 01:57:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0298

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00014
DEMANDANTE	JESUS ERNESTO PARRA CARDONA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00015
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO - DIEZ CHALARCA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00086
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA CASTRILLON HURTADO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00125
DEMANDANTE	JAIME - DIAZ SALDARRIAGA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00127
DEMANDANTE	FANNY - SERNA RESTREPO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00129
DEMANDANTE	HERMELINA - VALLEJO CARDONA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00130
DEMANDANTE	GLORIA CARMENZA - CORRALES GRISALES

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00131
DEMANDANTE	JHON HENRY - VALENCIA CASTRO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00133
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO - BENTANCUR SANTA

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00202
DEMANDANTE	MARIA INES - ARISTIZABAL MURILLO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00203
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA - USMA GONZALEZ
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00204
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON - APARICIO JIMENEZ
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00206
DEMANDANTE	MARIELA - QUINTERO
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00207
DEMANDANTE	MARIA TERESA - ALZATE ALZATE
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00210
DEMANDANTE	MARTHA TERESA - RODRIGUEZ DIAZ
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00211
DEMANDANTE	JOSE OLIVIAN - HENAO SANTA
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00212
DEMANDANTE	HERNAN - CARMENZA SERNA
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00213
DEMANDANTE	FLORESMIRO - GALINDO HERRERA
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00215
DEMANDANTE	MARIA CLEMENCIA - ALBARRACIN ARANGO
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00215
DEMANDANTE	MARIA CLEMENCIA - ALBARRACIN ARANGO
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00216
DEMANDANTE	JOSE HERMAN ARBOLEDA GUTIERREZ
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00217
DEMANDANTE	HECTOR - CORREA
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00219
DEMANDANTE	GLORIA INES - RIOS GIRALDO
RADICACION	17001-33-33-004-2020-00220
DEMANDANTE	LUIS GONZALO - DUQUE MUÑOZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En los procesos de la referencia, todos tramitados por el medio de control de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo de manera conjunta en los procesos de la referencia, dada su similitud fáctica y normativa.

c. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la del **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

d. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admino4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA TARDE.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente:
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, C.C. No. 80.391.291 y T.P No. 250.292, y como apoderados sustitutos a:

- MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, C.C. No 1.018.456.532, T.P No . 273.998
- ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO C.C. No. 1.054.919.305 T.P. No. 241.585
- VERA CABRALES SOTO, C.C. No. 1.047.377.064, T.P 228.214
- DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO C.C Nº 52.352.178 , T.P.159.126
- DRA JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ, C.C. No. 52.203.675, T.P. No. 252.440.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b7dae4e39ebf06cd616085ae3116924f05848abf6a4ab7bd5755866dbb9932

Documento generado en 02/09/2021 03:32:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.276

Señores

Magistrados

H. Tribunal Administrativo de Caldas

Ciudad

REFERENCIA: Impedimento de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales.

RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2021-00103-00

DEMANDANTE: SEGUNDO OLMEDO - OJEDA BURBANO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

Señores Magistrados,

El Doctor SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO, en su calidad de funcionario de la Rama Judicial, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de una actuación administrativa que le negó el pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en las prestaciones sociales.

El artículo 141 del C.G.P, consagra en su numeral 1º, como causal de recusación para los Jueces la siguiente: *“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”*

Considero que en el presente asunto me encuentro impedida para conocer de la demanda referenciada con base en la causal 1º del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión que hace el art. 130 del C.P.A.C.A., toda vez me asiste interés directo en el resultado del proceso, al tener esta servidora judicial los mismos intereses salariales perseguidos por la parte demandante.

Ahora bien, el numeral 2º del art. 131 del CPACA, consagra que “...Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto....”.

Atendiendo al contenido de las pretensiones de la demanda y considerando que las mismas les conciernen a los demás funcionarios judiciales que ocupan el cargo de Jueces Administrativos del Circuito, en cumplimiento de la norma en cita remito el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas para efectos de su aceptación.

Atento saludo,

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622450b85a47ad1031d3fec1d27fdea17d521dca4af7a6f752b894142cb2ff08

Documento generado en 02/09/2021 01:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 742
Medio de control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00148
Demandante: MARIELA GIRALDO VILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora MARIELA GIRALDO VILLA frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.


En los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, se VINCULARÁ al señor ALEJANDRO DUQUE GIRALDO y a la señora MARIA IRIELA ESCOBAR GUERRERO.


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:


- Al Gobernador de Caldas como Representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.
- Al señor ALEJANDRO DUQUE GIRALDO y a la señora MARIA IRIELA ESCOBAR GUERRERO, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el art. 291 del C. G. del P.

PRECISAR a las partes, a los vinculados y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, que los escritos y memoriales deberán presentarse de

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

manera electrónica en formato PDF al correo institucional del Juzgado: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Inciso 2 del Artículo 186 CPACA-modificado art. 46 Ley 2080/2021).

INFORMAR a los sujetos procesales que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se indique un nuevo canal ya que tienen el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020), en concordancia con el art. 199 del CPACA.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada, CENELIA DE JESÚS NARANJO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 25.107.909 y Tarjeta Profesional No. 155.586, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


1ec51b077c4a615381b2240d25b01bdf258eb55aeabe05c617d35670da3e25a0


Documento generado en 02/09/2021 01:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825